

San Miguel de Tucumán, 2 de Diciembre de 1.969.-

DECRETO N° 5.153/3 -(SF).
EXPEDIENTE N° 1.815/3 -CG-969.-

VISTO la necesidad de reglamentar el Capítulo IV –título 2, Artículos 84 y 85 de la Ley de Contabilidad, en lo que a transferencias de bienes del Estado se refiere, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado artículo se incluyen bienes de uso, fuera de uso o en condición de regazo, debiéndose establecer un tratamiento distinto conforme a la naturaleza y estado en que se encuentran, como así miso en cuanto al destinatario, sea Repartición Provincial, Nacional, Municipal o Entidad de bien público.

Que siendo necesario contar con la información verás y oportuna por parte de las reparticiones guardadoras de dichos bienes, y teniendo conocimiento que en alguna dependencias existen bienes en desuso, considerados tales por su mal estado de conservación o por haber sido reemplazados por adquisiciones posteriores, y que al no cumplir finalidad alguna se encuentran abarrotadas, sufriendo mayores deterioros por el transcurso del tiempo, deben adoptarse las providencias necesarias para enmendar y/o prevenir esta situación.

Que, por otra parte, se hace necesario agilizar el trámite a los fines de adecuar las citadas transferencias al ritmo que exigen las actuales circunstancias, en que la depuración del patrimonio en aquellos bienes que han llegado al límite de su vida útil, facilitaría la tarea del Relevamiento Censal de los bienes fiscales para el logro de una acertada gestión patrimonial.

Por tanto, en mérito a lo dictaminado a fs. 4 por el Señor procurador del Tesoro,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1° La transferencia de bienes en uso y en desuso entre dependencias del PODER EJECUTIVO, se hará mediante resolución ministerial, emanada del Ministerio que desafecte el bien.

ARTICULO 2° La transferencia de bienes en uso y fuera de uso, o en condición de regazo, entre PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL, se hará por Decreto del PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 3° La transferencia de bienes fuera de uso o en condición de regazo a las MUNICIPALIDADES, con carácter definitivo (Art. 85 de la Ley de Contabilidad), se hará mediante decreto del PODER EJECUTIVO emanado del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 4° Los préstamos con carácter precario a la NACION y PROVINCIAS, de bienes en uso, desuso y de regazo, se realizará mediante decreto del PODER EJECUTIVO emanado del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 5° Para los préstamos con carácter precario a las MUNICIPALIDADES y ENTIDADES DE BIEN PUBLICO, deberá mediar resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 6° Las reparticiones de la ADMINISTRACION PROVINCIAL elevarán un listado de los bienes en desuso, y comunicaran por escrito a DIVISION PATRIMONIAL dependiente de CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA, quien fijará el destino de los mismos.

ARTICULO 7° Autorizase a DIVISION PARIMONIAL a efectuar inspecciones permanentes en las reparticiones y depósitos oficiales, a efecto de realizar las verificaciones del caso, elevando la información correspondiente.

ARTICULO 8° En todas las solicitudes de transferencias de bienes, se dará vista a CONTADURÍA GENERAL DE LA RPOVINCIA (DIVISION PATRIMONIAL), para que, en base a los datos y registros pertinentes, aconseje el temperamento a seguir.

ARTICULO 9° El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Economía y Obras Públicas, de Gobierno, Educación y Justicia, y de Bienestar Social.

ARTÍCULO 10° Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.